



SALA PENAL

FICHA DE REGISTRO	
Radicación	05 001 60 00 207 2019 01643
Acusados	Javier Obduvier Vélez Parra
Delitos en concurso (Art. 31 C.P.)	Acceso carnal violento agravado en concurso homogéneo por dos eventos. (Art. 205, 2011 numeral 4° del CP)
Víctima	menor MCCM, de 10 años de edad
Hechos	comienzos del año 2019 y el 6 de septiembre del año 2019, en el interior de la unidad residencial ubicada en la Calle 89 N° 54- B-13, bloque C, del Barrio Aranjuez, Los Álamos, Medellín
Juzgado <i>a quo</i>	Quinto(5°) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín
Asunto	Apelación de sentencia de condena vía preacuerdo.
Consecutivo	SAP-S-2023-06
Aprobado por acta	N°026 de 9 de febrero de 2023
Audiencia de exposición	Viernes, 10 febrero de 2023; Hora: 1:40 pm
Decisión	Se confirma la sentencia de condena
Magistrado Ponente	NELSON SARAY BOTERO

Medellín, Antioquia, febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se dicta sentencia de segunda instancia en el proceso penal adelantado en contra del ciudadano JAVIER OBDUVIER VÉLEZ PARRA.

2. IDENTIFICACION DEL ACUSADO (Arts. 128, 288 numeral 1° y 337 numeral 1 C.P.P.)

Es el ciudadano JAVIER OBDUVIER VÉLEZ PARRA, de mayoría, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.215.095; expedida en Bello, Antioquia, nacido el 27 de julio de 1974 en Hispania, Antioquia; ocupación vendedor ambulante; reside en la calle 89 N° 54-B-13, bloque C, Apto 9707, barrio Aranjuez, Medellín.

3. HECHOS Y ACTUACION PROCESAL RELEVANTE

Los hechos se concretan así:

«Tuvieron ocurrencia el 6 de septiembre del año 2019 en horas de la mañana, en esta ciudad de Medellín, más concretamente al interior de la unidad residencial ubicada en la Calle 89 N° 54- B-13, bloque C, del Barrio Aranjuez, Los Álamos, lugar en el que el ciudadano JAVIER OBDUVIER VÉLEZ PARRA, estando en el pasillo, aprovechó un momento de soledad que encontró con la menor MCCM, de 10 años de edad y vecina suya, para cogerla con fuerza de su brazo y arrastrarla al interior de su residencia, hasta su habitación, momento en que la niña empieza a gritar, razón por la cual este procediendo a taponarle la boca introduciéndole un pañuelo asegurándolo con cinta de enmascarar, luego la amarra de la cama para someterla y así poder quitarle la ropa y accederla carnalmente vía vaginal con el uso de su pene hasta lograr la eyaculación sobre la vagina de la menor. El acto incluyó tocamientos de tipo erótico sexual en los senos y besos en la boca. El hecho concluye en el momento que la madre de la niña comienza a llamarla fuertemente desde el pasillo por lo que el señor VÉLEZ PARRA acelera la eyaculación y luego le da 2.000 pesos a la niña pidiéndole que le diga a su madre que ella estaba en la casa de él para hacerle el favor de comprarle 2.000 pesos de salchichón en la tienda, amenazándola con que si contaba algo sobre lo sucedido le mataría a su mamá, a su hermano menor y a su padrastro.

Esta no era la primera vez que la menor MARIA CAMILA había sido víctima de abuso sexual por parte del ciudadano JAVIER OBDUVIER, ya que, a comienzos del año 2019, en el sótano de la misma unidad residencial, en horas de la noche, el hombre encuentra la oportunidad de bajarle los shorts a la niña y penetrarla vaginalmente con el pene».

El 20 de enero de 2021 ante el Juzgado 16° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín se llevaron a cabo las audiencias preliminares concentradas y se formuló imputación en contra del procesado por el delito de acceso carnal violento agravado. Arts. 205, 211 numeral 4° del C. Penal, en concurso homogéneo al tratarse de dos hechos punibles.

En esa oportunidad, el imputado no se allanó a los cargos.

Se impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario. **Actualmente se encuentra detenido en la estación de policía de Aranjuez.**

4. AUDIENCIA DE ACUSACIÓN Y TÉRMINOS DEL ACUERDO

En desarrollo de la **audiencia de formulación de acusación**, la delegada Fiscal informó a la judicatura que llegó a un acuerdo con el procesado, por lo que se varió el objeto de la audiencia.

Acto seguido presentó los términos del acuerdo, así:

«El preacuerdo consistiría en que se le reconocería a este ciudadano la pena mínima de la Ley, esto es, iniciando por el delito de acceso carnal violento que tiene una pena mínima de doce (12) años y agravado, estaríamos hablado de una pena mínima de dieciséis (16) años y un (1) mes más por el otro comportamiento delictivo. Entonces, ello también atendiendo

al Art. 31 del C.P. que establece el concurso de conductas punibles. En esos términos estaría el preacuerdo planteado señor juez».

Se entiende entonces que la negociación consistió únicamente en partir de la pena mínima del delito enrostrado a lo cual se le incrementará un (1) mes por el concurso.

El operador judicial verificó la aceptación de cargos por parte del procesado, quien asintió.

El acuerdo fue aprobado por la judicatura.

5. AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE PENA Y SENTENCIA (ART. 447 DEL C.P.P.)

La delegada Fiscal, doctora ADRIANA MARÍA RIVERA ÁLVAREZ, manifestó que el procesado no tiene derecho a subrogados o sustitutos teniendo en cuenta que la víctima es menor de edad.

El apoderado del procesado, doctor EMILIO ANDRÉS PALACIOS, señaló que no se opone al acuerdo, sin ninguna otra acotación.

6. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El *iudex a quo* condenó al acusado en la modalidad de autor, por el delito de acceso carnal violento agravado en concurso homogéneo por dos (2) eventos, a la pena de dieciséis (16) años y un (1) mes de prisión.

Negó subrogados y sustitutos por expresa prohibición legal.

Los argumentos para la dosificación de la pena, fueron los siguientes:

«Para la fijación de la pena, en este evento no se acude al sistema de cuartos, toda vez que el monto de la sanción fue acordado por las partes, pues así lo permite el Artículo 61, inciso 5° del Código Penal, adicionado por la Ley 890 de 2004, artículo 3°, “*El sistema de cuartos no se aplicará en aquellos eventos en los cuales se han llevado a cabo preacuerdos o negociaciones entre Fiscalía y la defensa*”.

En consecuencia, se le impondrá al acusado, la pena principal de DIECISÉIS (16) AÑOS y UN (01) MES DE PRISIÓN y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. En estas condiciones, la imposición de la pena se muestra necesaria, no solamente como prevención especial frente al autor del delito, sino como prevención».

7. RECURSO ÚNICO DE APELACIÓN POR PARTE DEL PROCESADO

El procesado presentó recurso de apelación en contra de la decisión de primer grado y se opuso a la pena impuesta.

Refirió textualmente «24:13. Yo tengo algo para decir doctor, quiero que mire muy bien a mis ojos, y analice muy bien las cosas, no sé si este viendo la señora YESICA, sería muy bueno que estuviere viendo, ella sabe que todo lo que está diciendo es totalmente falso, allá no existe ni sótanos, eso totalmente falso, y quiero no sé si me perjudique o me ayude, pero ella sabe que días antes, la niña esa estaba metida, yo tengo alquilado dos piezas, en una de esas pieza había un señor montañero y la niña esa estaba metida en el baño con ese señor. (...) (25:58) doctor yo no sé, yo tengo mi conciencia, no limpia del todo, pero no lo condenen a uno por lo que uno no ha hecho, jamás ella no tiene un tallón, un morado, no tiene absolutamente nada (no se entiende) doctor la verdad, muy inconforme, porque el primer abogado me metió mucho miedo y tengo pruebas contundentes que allá no existe sótano. (ABOGADO: Yo no encuentro motivos de disenso) (28:57) a mí me están condenando como el peor violador, como si yo la hubiera condenado como el peor violador, un sótano, cosa que sótanos no existe, cosa que ella no estaba señorita, tengo como comprobarlo, porque ella estaba metida en el baño con alguien distinto, por eso fue que la mamá quisiera que hiciéramos todo calladito, la mamá me está achacando a mí, a mí me lo está achacando (...) (29:26) JUEZ: por qué no está de acuerdo si usted mismo aceptó el preacuerdo?) doctor, porque pienso que la condena está muy alta, porque aquí donde estoy hay varios que están por el mismo delito y a mí me ofrecieron un preacuerdo de 12 añitos y hay gente que le pego puñalada a personas menor de 14 años yo a ella nunca la cogí a las malas. (...) me están criticando lo que no es, yo a ella nunca la cogí a las malas y jamás lo voy a hacer, (...) yo quedo muy contento que me condenen a 18, 19 años, pero que me tumben el agravante porque eso no es así, así de sencillo es, prefiero más años de cárcel, pero eso no es así y tengo como comprobarlo. (Juez: el punto es sobre el agravante). Si, y la condena tiene que ser muy alta, porque yo no tengo agravante, la pena está muy alta, agravante no es y tengo como comprobar».

El operador judicial corrió traslado a las partes, el abogado del implicado manifestó: «efectivamente él tenía todo ese derecho, porque la Ley se lo da, hay defensa técnica que es la que dice el abogado y defensa material que es la que dice el procesado; entendiéndolo al señor JAVIER el tema de disenso frente a la sentencia es que no está de acuerdo con el monto de la pena; tampoco está de acuerdo con que la niña era virgen y tampoco está de acuerdo con una situación de un sótano, aunque realmente pues no dicen de que los hechos sucedieran en un sótano, sino en la casa de él, pero sin embargo. Es decir, esos son los temas de disenso y yo pienso que ahondando en garantías se deben desarrollar si es del caso frente a un eventual recurso de apelación, si es que el señor juez lo concede».

El *iudex a quo*, concedió el recurso de alzada en aras de ahondar en garantías procesales a favor del implicado.

8. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala dará respuesta de manera puntual a las inquietudes del procesado.

Se aclara de una vez que la Sala de estudiará y se pronunciará de fondo con respecto al recurso de apelación que ha interpuesto el mismo procesado, pues barrunta una confrontación en tema de gravedad de la sanción

9. LA ACUSACIÓN EN ESTE ASUNTO

Mediante escrito de 20 de junio de 2017, la Fiscal 37 Seccional, doctora ADRIANA MARÍA RIVERA ÁLVAREZ, presenta acusación por dos (2) delitos de Acceso carnal violento (Art. 205 C.P.), esto es, concurso de delitos (Art. 31 C.P.), con circunstancia de agravación punitiva según el numeral 4 del Art. 211 del Código Penal pues la conducta se realizó «sobre persona menor de 14 años».

Se dijo en la acusación:

«Tuvieron ocurrencia el 6 de septiembre del año 2019 en horas de la mañana, en esta ciudad de Medellín, más concretamente al interior de la unidad residencial ubicada en la Calle 89 # 54B-13, bloque C, del Barrio Aranjuez – Los Álamos, lugar en el que el ciudadano JAVIER OBDUVIER VELEZ PARRA, estando en el pasillo, aprovechó un momento de soledad que encontró con la menor MARIA CAMILA CORTES MUNERA, de 10 años de edad y vecina suya, para cogerla con fuerza de su brazo y arrastrarla al interior de su residencia, hasta su habitación, momento en que la niña empieza a gritar, razón por la cual este procediendo a taponarle la boca introduciéndole un pañuelo asegurándolo con cinta de enmascarar, luego la amarra de la cama para someterla y así poder quitarle la ropa y accederla carnalmente vía vaginal con el uso de su pene hasta lograr la eyaculación sobre la vagina de la menor. El acto incluyó tocamientos de tipo erótico sexual en los senos y besos en la boca. El hecho concluye en el momento que la madre de la niña comienza a llamarla fuertemente desde el pasillo por lo que el señor VELEZ PARRA acelera la eyaculación y luego le da 2000 pesos a la niña pidiéndole que le diga a su madre que ella estaba en la casa de él para hacerle el favor de comprarle 2000 pesos de salchichón en la tienda, amenazándola con que si contaba algo sobre lo sucedido le mataría a su mamá, a su hermano menor y a su padrastro.

Esta no era la primera vez que la menor MARIA CAMILA había sido víctima de abuso sexual por parte del ciudadano JAVIER OBDUVIER, ya que, a comienzos del año 2019, en el sótano de la misma unidad residencial, en horas de la noche, el hombre encuentra la oportunidad de bajarle los shorts a la niña y penetrarla vaginalmente con el pene.

El día 20 de enero de 2021, ante el Juzgado 1 Penal Municipal de Itagüí con función de control de Garantías, se realizan audiencias concentradas de legalización de captura y formulación de imputación de cargos. Se legaliza la captura, y se suspende la audiencia de formulación de imputación remitiéndose el caso por competencia a la ciudad de Medellín, teniendo en cuenta que en esta localidad fue donde acontecieron los hechos.

El día 21 de enero de 2021, ante el Juzgado 16 Penal Municipal con función de control de Garantías, se realizan audiencias

concentradas de formulación de imputación de cargos, medida de aseguramiento y autorización de obtención de muestras que involucren al imputado. El imputado no acepta los cargos, se impone medida de aseguramiento intramural y se autoriza la toma de muestras solicitada».

10. RESUMEN DE LAS CUATRO (4) AUDIENCIAS QUE SE LLEVARON A CABO EN ESTA ACTUACIÓN PROCESAL

Este es el resumen de las diferentes audiencias en este asunto:

RESUMEN DE LAS CUATRO (4) AUDIENCIAS QUE SE LLEVARON A CABO EN ESTA ACTUACIÓN PROCESAL	
11-11-21	<p>La audiencia es presidida por el juez JUSTINIANO SIERRA TURIZO.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) En desarrollo de audiencia de formulación de acusación la Fiscalía anunció que llegó a un acuerdo con el procesado y su abogado el doctor ÓSCAR MARÍN LÓPEZ, apoderado de la defensoría pública. Expuso los términos del acuerdo. 2) el procesado solicitó un tiempo para hablar con su abogado. 3) El procesado manifestó estar conforme con los términos del acuerdo, previo interrogatorio del juez. <p><i>«Juez: usted está de acuerdo entonces con el acuerdo que acaba de ser socializado con la señora Fiscal (1:11) Procesado: si doctor».</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 4) las partes acuerdan fecha para la legalización del acuerdo y sentencia.
19-01-22	<p>La audiencia es presidida por el juez JAIRO GUARÍN ARENAS.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) El abogado de la defensoría pública ÓSCAR MARÍN LÓPEZ fue removido de la defensoría pública. 2) El procesado informa que tiene abogado contractual. 3) En la audiencia le otorga poder al doctor HAROLD MARTÍNEZ LUNA. 4) El juez anuncia sentido de fallo condenatorio y audiencia de 447. 5) El abogado solicita suspensión de la audiencia, porque acaba de asumir el proceso, solicitó los EMP. 6) el juez accede a la suspensión.
16-02-22	<ol style="list-style-type: none"> 1) Se hizo audiencia de 447. 2) El juez iba empezar con la lectura de la sentencia, pero el procesado lo interrumpió y le manifestó que estaba

	<p>inconforme con la asesoría de su abogado, le revocó poder al doctor HAROLD MARTÍNEZ LUNA y solicitó un abogado de la Defensoría.</p> <p>3) el juez suspendió la audiencia de lectura de fallo y ordenó a la defensoría abogado para que representara los intereses del procesado.</p>
08-03-22	<p>1) el procesado está asistido por un defensor de la defensoría pública, doctor EMILIO ANDRES ANDRES PALACIO VÉLEZ.</p> <p>2) El juez corrió traslado para el Art. 447, Fiscalía y abogado intervienen.</p> <p>3) El juez lee la sentencia.</p> <p>4) Ni el defensor, ni la Fiscal, ni el representante de víctimas interpone recurso.</p> <p>5) El procesado interpone recurso de alzada. No está de acuerdo con la pena y con el “agravante”</p> <p>6) El juez corre traslado a los demás sujetos procesales. La Fiscalía, sostiene que ese fue el acuerdo entre las partes, máxime cuando ese delito no tiene beneficios. El defensor no interpuso recurso, pero entiende que el procesado no está de acuerdo con el monto de la pena. El representante de víctimas manifestó que debe confirmarse a decisión.</p> <p>7) El juez dice que observa es un tema de retractación del acusado, empero, concedió el recurso de alzada en aras de ahondar en garantías procesales a favor del investigado.</p>

11. ACTUACIÓN EN AUDIENCIA DE ACUSACIÓN DONDE SE PRESENTÓ LA ACEPTACIÓN BILATERAL DE CARGOS

En audiencia de acusación de 11 noviembre de 2021, ante el señor juez quinto penal del circuito de Medellín, se instaló audiencia de acusación, donde las partes se presentaron e identificaron debidamente.

El señor juez interrogó a las partes si cuentan con el escrito de acusación, la respuesta fue afirmativa, así mismo ninguna de las partes plantea circunstancias de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades hasta esta etapa procesal.

Se le concede el uso de la palabra a la fiscalía para que indique si hará adiciones o correcciones al escrito de acusación.

La fiscalía: Indica que no hará modificaciones o adiciones y solicita la mutación de la audiencia para verificar un preacuerdo.

El Despacho autoriza la mutación de la audiencia. Seguidamente pone de presente los derechos que le asisten al procesado, lo interroga para que indique si fue debidamente asesorado por su abogado El procesado manifiesta afirmativamente a cada uno de los cuestionamientos efectuados. Se le concede el uso de la palabra a la Fiscalía para que presente el preacuerdo.

Según el acta, la Fiscal 37 Secciona, doctora ADRIANA MARÍA RIVERA ÁLVAREZ, procede a explicar el preacuerdo suscrito con el acusado JAVIER OBDUVIER VÉLEZ PARRA y luego de resaltar los aspectos fácticos y jurídicos de la acusación efectuada, precisa que el acuerdo suscrito entre las partes tiene como única

finalidad de partir del mínimo de la pena y adicionar un mes más por el concurso. Enuncia e indica que correrá traslado de los EMP a la defensa vía correo electrónico.

El apoderado de víctimas, doctor HILDEBRAN DÍAZ ESTRADA, indicó que ya conocía previamente el preacuerdo y el mismo se encuentra ajustado a derecho sin advertir vulneración a los derechos de las víctimas.

Entonces el juzgado decreta un receso para que el procesado se entreviste con su defensor. Luego del receso se indaga al acusado para que informe si se encuentra conforme con el acuerdo presentado por la fiscalía, si su aceptación fue consciente, libre y voluntaria, si ha sido asesorado correctamente por su defensor. El procesado manifiesta afirmativamente a cada uno de los cuestionamientos efectuados.

Las garantías procesales del justiciable fueron respetadas a cabalidad.

12. ACCESO CARNAL ABUSIVO Y ACCESO CARNAL VIOLENTO CON MENOR DE 14 AÑOS

Cuando se trata de acceso carnal abusivo con menor de catorce años, la conducta se reprime exclusivamente por el «abuso» de la inferioridad o incapacidad en que la ley presume que se encuentra el menor, pero cuando este **se resiste en cualquier forma**, a ser accedido carnalmente el tipo legal que corresponde es el de acceso carnal violento¹.

La diferencia fundamental entre las figuras del acceso carnal violento y el acceso carnal abusivo con menor, se encuentra en que en el acceso carnal abusivo el menor «consiente» en la relación sexual o contacto venereo, presta un «consentimiento», que si bien es cierto está viciado, es un «consentimiento», al fin y al cabo; mientras que, en el acceso carnal violento o violación sexual, no se presenta voluntad o participación consentida del sujeto pasivo del ilícito.

Cuando se trata de acceso carnal abusivo con menor de catorce años, la conducta se reprime exclusivamente por la incapacidad en que la ley presume que se encuentra el menor, de la cual se aprovecha el sujeto activo del delito, quien no tiene necesidad de acudir a la violencia para vencer una oposición que el menor no presenta. Ante la falta de resistencia de éste último, el autor del hecho no requiere desplegar ninguna fuerza para obtener su cometido, porque su víctima ha asentido a ello.

En cambio, cuando el menor de catorce años se resiste a ser accedido carnalmente, manifestando **en cualquier forma su rechazo** a esta acción, y quien pretende someterlo acude entonces a la fuerza, física o moral, para vencer el desagrado o repugnancia mostrada por su víctima, ya hay algo más que un abuso, ya se ha desplegado la violencia, y este calificado medio de comisión del hecho, imprime una mayor reprobación y por ende un castigo más severo. Cuando el legislador describe el delito de acceso carnal violento, no hace reserva o distinción alguna sobre la edad de la víctima².

¹ CSJ SP rad. 2.037 de 8 marzo 1988.

² CSJ SP, 8 marzo 1988, Jurisprudencia, Primer Trimestre de 1988, Tomo I, Bogotá, 1988, pp. 389-391. Barrera Domínguez, Humberto. *Delitos sexuales*, Editorial Temis, Bogotá, 1963. Pedraza Jaimes, Miguel Ángel. *El consentimiento del sujeto pasivo en el acceso carnal abusivo*, Revista Nuevo Foro Penal, Núm. 52, 2016, pp. 191-203.

13. NO ES POSIBLE LA RETRACTACIÓN DE LA ACEPTACIÓN DE CARGOS

Expresa el canon 293 de la Ley 906 de 2004:

«Artículo 293. Modificado por la Ley 1453 de 2011, artículo 69. **Procedimiento en caso de aceptación de la imputación.** Si el imputado, por iniciativa propia o por acuerdo con la Fiscalía acepta la imputación, se entenderá que lo actuado es suficiente como acusación. La Fiscalía adjuntará el escrito que contiene la imputación o acuerdo que será enviado al Juez de conocimiento. Examinado por el juez de conocimiento el acuerdo para determinar que es voluntario, libre y espontáneo, procederá a aceptarlo sin que a partir de entonces sea posible la retractación de alguno de los intervinientes, y convocará a audiencia para la individualización de la pena y sentencia.

Parágrafo. La retractación por parte de los imputados que acepten cargos será válida en cualquier momento, siempre y cuando se demuestre por parte de estos que se vicio su consentimiento o que se violaron sus garantías fundamentales».

Antes de la modificación introducida por el Art. 69 de la Ley 1453 de 2011, la norma contenía la expresión «*procederá a aceptarlo sin que a partir de entonces sea posible la retractación de alguno de los intervinientes*», exactamente la misma que reproduce la Ley 1453 de 2011, Art. 69, declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-1195 de 21 noviembre 2005.

Ha de entenderse que el parágrafo a que se alude en el artículo 69 de la Ley 1453 de 2011, lo único que hace es precisar que por excepción, una vez aprobado por el juez de garantías o el de conocimiento, el allanamiento a cargos o el acuerdo celebrado entre Fiscalía e imputado, **no procede la retractación sino la solicitud de nulidad de lo aceptado o acordado con la Fiscalía**, y que su prosperidad sería viable sólo en la medida que el interesado acredite en las instancias ordinarias del trámite procesal, o en sede del recurso extraordinario de casación, que la determinación del imputado o acusado, estuvo viciada o que hubo transgresión de sus derechos fundamentales³.

En conclusión, aceptada la responsabilidad y aprobado o legalizado el allanamiento a cargos (o el preacuerdo), **queda proscrita cualquier posibilidad de retractación**⁴.

Se podrá alegar, sin embargo, la declaratoria de ineficacia de lo aceptado o convenido, previa invocación y **demostración** —en el incidente que al efecto ha de disponer el funcionario **que puede ser la audiencia del Art. 448 del C.P.P.**⁵—, que

³ CSJ SP 14496-2017, rad. 39.831 de 27 septiembre 2017; CSJ AP 464-2020, rad. 56.148 de 12 febrero 2020.

⁴ Art. 293 CPP y Corte Constitucional, sentencia C-1195 de 21 noviembre 2005. CSJ AP, 20 octubre 2005, rad. 24.026; CSJ SP, 5 octubre 2006; CSJ AP 4174-2019, rad. 54.902 de 25 septiembre 2019; CSJ AP 2046-2020, rad. 54.746 de 26 agosto 2020; CSJ SP 5634-2021, rad. 51.142 de 9 diciembre 2021.

⁵ CSJ AP 742-2021, rad. 58.461 de 3 marzo 2021.

la aceptación de cargos o el acuerdo con la fiscalía no se llevó a cabo de manera libre, consciente, voluntaria, debidamente informada y con la asistencia de un defensor, que se presentaron vicios en el consentimiento o hubo violación de garantías fundamentales⁶, en cuyo caso se debe decretar la nulidad del acto.

Es que legalizado el allanamiento «*bajo ninguna circunstancia es viable admitir la retractación de quien siendo capaz, de manera voluntaria y libre de cualquier apremio admite su responsabilidad y renuncia a las garantías tantas veces mencionadas a cambio de una rebaja sustancial de pena, pues ello no solo garantiza la seriedad de dicho acto jurídico sino que salvaguarda los postulados de igualdad de armas y lealtad procesal en la medida que desde ese preciso momento, la fiscalía abandona su actividad investigativa para dedicar su esfuerzo a procurar que el proceso abreviado termine lo más pronto posible con sentencia condenatoria*»⁷.

La imposibilidad de retractación es una limitación justificada en pro de materializar una debida administración de justicia penal abreviada.

En respeto al principio de la buena fe, a la lealtad procesal y para ofrecer seguridad al sistema acusatorio, en los casos en que el procesado renuncia a sus garantías para admitir su compromiso penal rige el principio de irretractabilidad el cual lo inhibe para revocar expresa o tácitamente los términos del allanamiento o el acuerdo, para deshacerlos o modificarlos, no de otra forma se desdibujaría el propósito de la política criminal de lograr una rápida y eficaz administración de justicia⁸.

Entre otras consecuencias, el allanamiento a cargos entraña la renuncia del imputado a ser juzgado públicamente (Art. 250 numeral 4 de la Constitución Política), así como a las prerrogativas inherentes a este derecho fundamental. Ello se extrae del artículo 8º, literales. b), j) y k) del Código de Procedimiento Penal de 2004.

Quien acepta la imputación no sólo se autoincrimina, sino que desiste de solicitar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, a tener un juicio público, oral, contradictorio, concentrado, imparcial y con inmediación de las pruebas, en el cual pueda, si así lo desea, por sí mismo o por conducto de su defensor, interrogar en audiencia a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de testigos o peritos que puedan arrojar luz sobre los hechos objeto de debate.

Lo contrario, es decir, permitir que el implicado continúe discutiendo *ad infinitum* su responsabilidad penal, no obstante haber aceptado los cargos imputados de manera libre, voluntaria, espontánea y debidamente informada y asesorada por el defensor, implicaría contrariar los principios de lealtad, economía procesal, celeridad y seriedad, que deben guiar las actuaciones de quienes intervienen en el proceso penal, en detrimento de la administración de justicia⁹.

En el *sub lite* se observa el cumplimiento pleno de las garantías del justiciable.

⁶ CSJ SP 11726-2014, rad. 33.409 de 03-09-14.

⁷ CSJ SP rad. 39.025 de 15 mayo 2013; CSJ AP 3078-2020, rad. 51.679 de 18 noviembre 2020.

⁸ CSJ SP, 8 julio 2009, rad. 31.280; CSJ AP 1700-2018, rad.47.681 de 25 abril 2018.

⁹ CSJ SP 4363-2021, rad. 57.366 de 22 septiembre 2021; CSJ AP 4165-2021, rad. 58.369 de 15 septiembre 2021.

14. CONCLUSIÓN

Así que por ser un acto sexual violento entonces procede la agravación específica el numeral 4 del Art. 211 del Código Penal.

En esa medida, la calificación de los hechos y la imposición de la sanción están conforme con la Ley Penal.

La aceptación de cargos por la vía bilateral se ofrece brindada con el respeto de todas las garantías procesales.

Por lo expuesto, se ha de confirmar la sentencia de condena de primera instancia.

15. DECISIÓN

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE DECISIÓN PENAL, (i) CONFIRMA en su integridad la sentencia de condena proferida en contra del ciudadano JAVIER OBDUVIER VÉLEZ PARRA, de condiciones civiles y naturales ya conocidas, por las razones expuestas; **(ii)** contra esta sentencia procede casación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELSON SARAY BOTERO
Magistrado



HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA
Magistrado



SANTIAGO APRÁEZ VILLOTA
Magistrado